

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS**

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION POR UNO DE LOS EXTREMOS**, a fin de que se revoque el auto y se dé el trámite del art. 312 CGP con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 7 de octubre de 2020, decide la solicitud de terminación del proceso por transacción : "... donde se acordó como compromiso a cargo del denunciante (Hector Andres Cuellar/dte) en el numeral 2 que la terminación del proceso debe ser de común acuerdo y conforme a lo manifestado por la actora en escrito a folios 362/364 que la parte pasiva no ha dado cumplimiento, no es procedente la terminación solicitada por uno de los extremos procesales..."

Se está haciendo una interpretación subjetiva del art 312 del CGP, las partes en la transacción aportada al juzgado en la parte inicial dijeron: **"... ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019, OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -663, 27 (VEINTISIETE) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -606..."**, este documental cumple con los requisitos y los efectos pertinentes de una transacción extrajudicial, tal y como lo prevee el art. 312 CGP, inciso 3°. Según se dice en la parte inicial del acuerdo, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y presentada por las partes.

El despacho debió dar estricta aplicación al art 312 CGP, es decir correr traslado de esta transacción, por el término de tres días a las otras partes, pero el juzgador omitió este trámite y luego mediante auto el juez aceptara la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarara terminado el proceso, según el mandato normativo, atendiendo al derecho de contradicción, al derecho de publicidad y del principio de congruencia, el primero se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las **pruebas** que se aduzcan en su contra, luego que se conozcan las piezas procesales, estos derechos son los que garantizan que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgado todos los derechos, por cuanto el juzgado no puso en conocimiento de las piezas procesales aportadas por la parte actora, respecto a la solicitud de terminación del proceso, de la misma manera el despacho permitió el incumplimiento de la parte actora del art 78 No. 14, de poner en conocimiento el pronunciamiento de la actora a la solicitud de terminación por transacción.

El despacho de igual manera hizo una errónea interpretación respecto de que las partes acordaron unos compromisos tanto para el demandado como para el demandante, y es que en el caso de marras era para el demandante según el numeral 2o. del escrito de transacción de : "...terminación de común acuerdo por transacción del proceso del Juzgado 27 civil del circuito...", circunstancia que el demandante no cumplió, y el despacho le da mayor preferencia a la establecida por el inciso 2°. Del art

392

312 CGP cuando la norma dice que : “...dicha solicitud podrá presentarse también cualquiera de las partes...” normativa a la cual hizo uso el demandado y el despacho omite su aplicación.

Por lo anterior, se enfatiza que es la ley procesal la que da la autorización de pedir la terminación con el cumplimiento de los requisitos de la transacción, esta normativa dice también que para que produzca los efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. Toda vez que el contrato de transacción suscrito el 28 de agosto de 2019 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, cuenta con autorización de las partes, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: “Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”, pues así lo dijeron en la parte inicial de la transacción

En efecto, se hizo en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, conciliación (exp 2017-663) esta se hizo por cuantía de 500 millones de pesos, desde luego para el actor fue más onerosa la transacción aportada al proceso por \$ 800 millones, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.

En ese orden de ideas, de la definición legal en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad.

En tratándose de cumplimiento mi poderdante ha cumplido con las estipulaciones del ACUERDO DE TRANSACCION de todas sus obligaciones, bajo el principio de la buena fe, la que se presume en todas sus actuaciones, no solo de sus extremos contractuales. Si la Constitución y la ley establecen tal presunción, por contraste, le corresponde a quien invoca la mala fe, acreditarla en toda su dimensión.

Ahora ajustándose al derecho sustancial, al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido, pues el suscrito aporta sendas pruebas que la actora ha incumplido una serie de compromisos, y de bulto solo menciono algunas de las obligaciones contractuales que saltan a la vista, el demandante no ha probado fehaciientemente su cumplimiento pues del acuerdo de transacción suscrita, mi poderdante este acudió a las notarias 27 de Bogotá y 1 de Espinal a cumplir con sus obligaciones contractuales de la transacción, según actas de comparecencia adjuntas, **demuestra haber cumplido la obligación de comparecer a la notaria el día y hora a suscribir las correspondientes escrituras públicas, sobre el apartamentos 601, y los lotes ubicados en el municipio de Espinal Tolima, según la transacción y es que el demandante no levanto el embargo en el Juzgado 7 Civil del Circuito, como requisito obligatorio para que los Notarios permitieran suscribir las correspondientes escrituras de tradición, ni siquiera adelanto la elaboración de las minutas de las escrituras para la firma en las Notarias mencionadas, actos de los cuales hoy no puede predicar incumplimiento cuando la actora ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones.**

393

La transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. en tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. la transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso que actualmente se tramita en su despacho, pues se prevé que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad, **pues se trató de carácter novatorio.**

En este orden de ideas, hay una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes: "la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).

Finalmente con este escrito se hace en cumplimiento del art. 9°. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14°. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío de la sustentación del recurso de alzada, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com).

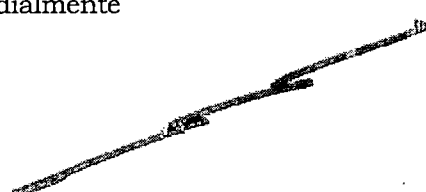
Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :

SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS POR NO ESTAR ACORDE AL ART. 312 CGP

Se ordene al juzgado dar aplicación al trámite del art 312 CGP, primero corriendo traslado de la transacción y resolviéndose sustancialmente.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente



BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545

14/4/2021

Correo: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

JUZ 27 CC 2017-606 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM <asejuridicas2014@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (225 KB)

JUZ 27 CC 2017-606 SUSTENTACION RECURSO APELACION AUTO 24 DE MARZO DE 2021.pdf; PRUEBA CUMPLIMIENTO ART 78 No. 14 JUZ 27 CC 2017-606 ENVIO SUSTENTACION RECURSO APELACION - ASEJURIDICAS2014@ HOTMAIL.COM - Outlook.pdf;

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**

DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA

CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION POR UNO DE LOS EXTREMOS**, a fin de que se revoque el auto y se dé el trámite del art. 312 CGP con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 7 de octubre de 2020, decide la solicitud de terminación del proceso por transacción : "... donde se acordó como compromiso a cargo del denunciante (Hector Andres Cuellar/dte) en el numeral 2 que la terminación del proceso debe ser de común acuerdo y conforme a lo manifestado por la actora en escrito a folios 362/364 que la parte pasiva no ha dado cumplimiento, no es procedente la terminación solicitada por uno de los extremos procesales..."

Se está haciendo una interpretación subjetiva del art 312 del CGP, las partes en la transacción aportada al juzgado en la parte inicial dijeron: "... **ACUERDO DE TRANSACCION No. 1 DE 2019, OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -663, 27 (VEINTISIETE) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RAD 2017 -606...**", este documental cumple con los requisitos y los efectos pertinentes

6/4/2021

Correo: ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM - Outlook

↩ Responder ∨ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ...

JUZ 27 CC 2017-606 CUMPLIMIENTO ART 78 No. 14 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

AH

ASEJURIDICAS2014@HOTMAIL.COM

Mar 6/04/2021 11:46 AM

Para: sercho334@hotmail.com; Hernan Dario Fonseca Herrera

JUZ 27 CC 2017-606-SUSTEN...
99 KB

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA (ACCION PAULIANA)**
DE: HECTOR ANDRES CUELLAR PADILLA
CONTRA: CONSTRUCTORA 2001 SAS y OTRAS

EXP : 2017- 00606

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, al señor Juez, me permito presentar **SUSTENTACION RECURSO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION POR UNO DE LOS EXTREMOS**, a fin de que se revoque el auto y se dé el trámite del art. 312 CGP con los siguientes argumentos de inconformidad:

El despacho en auto del 7 de octubre de 2020, decide la solicitud de terminación del proceso por transacción : **"... donde se acordó como compromiso a cargo del denunciante (Hector Andres Cuellar/dte) en el numeral 2 que la terminación del proceso debe ser de común acuerdo y conforme a lo manifestado por la actora en escrito a folios 362/364 que la parte pasiva no ha dado cumplimiento, no es procedente la terminación solicitada por uno de los extremos procesales..."**

Se está haciendo una interpretación subjetiva del art 312 del CGP, las partes en la transacción aportada al juzgado en la parte inicial dijeron: **"... ACUERDO DE TRANSACCIÓN No. 1 DE 2019, OBJETO: TRANSACCION DE LAS PRETENSIONES DE LAS DEMANDAS RADICADAS EN LOS JUZGADOS 7 (SEPTIMO) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD 2017 -663, 27 (VEINTISIETE) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD 2017 -606..."**, este documental cumple con los requisitos y los

396

de una transacción extrajudicial, tal y como lo prevee el art. 312 CGP, inciso 3°. Según se dice en la parte inicial del acuerdo, la cual versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y presentada por las partes.

El despacho debió dar estricta aplicación al art 312 CGP, es decir correr traslado de esta transacción, por el término de tres días a las otras partes, pero el juzgador omitió este trámite y luego mediante auto el juez aceptara la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarara terminado el proceso, según el mandato normativo, atendiendo al derecho de contradicción, al derecho de publicidad y del principio de congruencia, el primero se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las **pruebas** que se aduzcan en su contra, luego que se conozcan las piezas procesales, estos derechos son los que garantizan que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que los individuos les sea otorgado todos los derechos, por cuanto el juzgado no puso en conocimiento de las piezas procesales aportadas por la parte actora, respecto a la solicitud de terminación del proceso, de la misma manera el despacho permitió el incumplimiento de la parte actora del art 78 No. 14, de poner en conocimiento el pronunciamiento de la actora a la solicitud de terminación por transacción.

El despacho de igual manera hizo una errónea interpretación respecto de que las partes acordaron unos compromisos tanto para el demandado como para el demandante, y es que en el caso de marras era para el demandante según el numeral 2o. del escrito de transacción de : "...terminación de común acuerdo por transacción del proceso del Juzgado 27 civil del circuito..." , circunstancia que el demandante no cumplió, y el despacho le da mayor preferencia a la establecida por el inciso 2°. Del art 312 CGP cuando la norma dice que : "...dicha solicitud podrá presentarse también cualquiera de las partes..." normativa a la cual hizo uso el demandado y el despacho omite su aplicación.

Por lo anterior, se enfatiza que es la ley procesal la que da la autorización de pedir la terminación con el cumplimiento de los requisitos de la transacción, esta normativa dice también que para que produzca los efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. Toda vez que el contrato de transacción suscrito el 28 de agosto de 2019 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, cuenta con autorización de las partes, se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: "Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.", pues así lo dijeron en la parte inicial de la transacción

En efecto, se hizo en el juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, conciliación (exp 2017-663) esta se hizo por cuantía de 500 millones de pesos, desde luego para el actor fue más onerosa la transacción aportada al proceso por \$ 800 millones, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de

concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos.

En ese orden de ideas, de la definición legal en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad.

En tratándose de cumplimiento mi poderdante ha cumplido con las estipulaciones del ACUERDO DE TRANSACCION de todas sus obligaciones, bajo **el principio de la buena fe, la que se presume en todas sus actuaciones**, no solo de sus extremos contractuales. Si la Constitución y la ley establecen tal presunción, por contraste, le corresponde a quien invoca la mala fe, acreditarla en toda su dimensión.

Ahora ajustándose al derecho sustancial, al demandante no le asiste legitimidad en solicitar incumplimiento, pues según el art. 1609 del C.C. en los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir los pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y en el tiempo debido**, pues el suscrito aporta sendas pruebas que la actora ha incumplido una serie de compromisos, y de bulto solo menciono algunas de las obligaciones contractuales que saltan a la vista, el demandante no ha probado fehaciientemente su cumplimiento pues del acuerdo de transacción suscrita, mi poderdante este acudió a las notarías 27 de Bogota y 1 de Espinal a cumplir con sus obligaciones contractuales de la transacción, según actas de comparecencia adjuntas, **demuestra haber cumplido la obligación de comparecer a la notaria el día y hora a suscribir las correspondientes escrituras públicas, sobre el apartamentos 601, y los lotes ubicados en el municipio de Espinal Tolima, según la transacción y es** que el demandante no levanto el embargo en el Juzgado 7 Civil del Circuito, como requisito obligatorio para que los Notarios permitieran suscribir las correspondientes escrituras de tradición, ni siquiera adelanto la elaboración de las minutas de las escrituras para la firma en las Notarías mencionadas, actos de los cuales **hoy no puede predicar incumplimiento cuando la actora ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones.**

La transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. en tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. la transacción, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso que actualmente se tramita en su despacho, pues se prevé que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso.

14/4/2021

Correo: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad, **pues se trató de carácter novatorio.**

En este orden de ideas, hay una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes: "la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. **Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.** Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469).

Finalmente con este escrito se hace en cumplimiento del art. 9°. Decreto 806 de 2020 art. 78 No. 14°. CGP, para lo cual me permito acreditar el envío de la sustentación del recurso de alzada, al correo electrónico de la parte actora(sercho334@hotmail.com).

Por lo anterior SOLICITO SEÑOR MAGISTRADO :

SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020 QUE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE LA TERMINACION SOLICITADA POR UNO DE LOS EXTREMOS POR NO ESTAR ACORDE AL ART. 312 CGP

Se ordene al juzgado dar aplicación al trámite del art 312 CGP, primero corriendo traslado de la transacción y resolviéndose sustancialmente.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente

BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ

C. C. No. 79.287.266 de Bogotá

T.P. No. 198.344 C.S.J.

Correo electrónico: asejuridicas2014@hotmail.com- cel :3115645545